

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha: 27/07/2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00228	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ESTEFANIA CORDOBA MOSQUERA	SECRETARIA SALUD DPTAL CHOCO	Auto decide recurso	26/07/2018	323	
76001 3333014 2018 00077	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KAREN ALEXA CANDELO Y OTRO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto inadmite demanda	26/07/2018	43	
76001 3333014 2018 00078	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER OROZCO	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto admite demanda	26/07/2018	43	
76001 3333014 2018 00079	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY ELSY ALOMIA DE CAICEDO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	26/07/2018	44	
76001 3333014 2018 00080	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO ANTONIO IGLESIAS LARGO	COLPENSIONES	Auto concede término PARA ADECUAR LA DEMANDA	26/07/2018	15	
76001 3333014 2018 00106	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA BUITRAGO SALINAS	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto admite demanda	26/07/2018	42	
76001 3333014 2018 00107	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA QUIROGA	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto admite demanda	26/07/2018	43	
76001 3333014 2018 00138	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA DEL PILAR GARCIA ESPINOSA Y OTROS	NACION- MININTERIOR Y JUSTICIA-INPEC	Auto admite demanda	26/07/2018	104	

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA  
Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

  
JHON FREDY CHARRY MONTOYA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL. 2013.

Auto de Interlocutorio No. 294

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00077-00  
**Demandante:** MARÍA LUCEIRA CANO ÁLVAREZ Y OTRO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL-UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida toda vez que la cuantía no se encuentra acorde con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA., normatividad que en su tenor literal dispone:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.” (Subrayado del Despacho.)

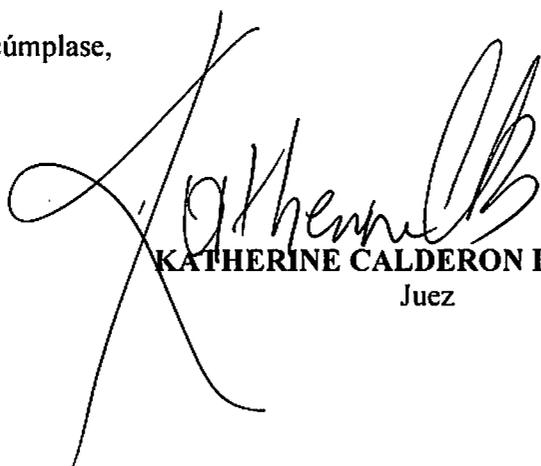
Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto en **medio digital** formato PDF, para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportando copias físicas y digitales completas de la demanda subsanada para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

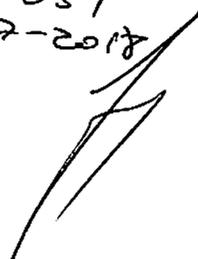
En consecuencia se **RESUELVE**:

**1- Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **conceder** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**2- Reconocer** personería al abogado Oscar Marino Aponza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 de Yumbo y con tarjeta profesional No. 86.677 del C. S. J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 1-2).

Notifíquese y cúmplase,

  
**KATHERINE CALDERON BEJARANO**  
Juez

039  
27-7-2018  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL. 2019

Auto Interlocutorio No. 295

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00078-00  
**Demandante:** Javier Orozco  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por **Javier Orozco** contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes

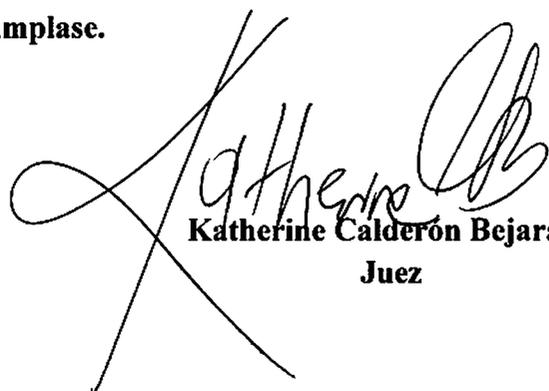
de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

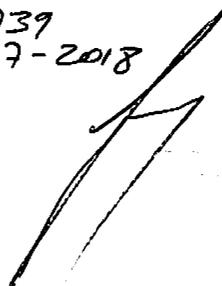
6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fl. 1).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

039  
8102-7-2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 296

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00079-00  
**Demandante:** Marleny Elsy Alomia de Caicedo  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** promovida por **Marleny Elsy Alomía de Caicedo** contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s)

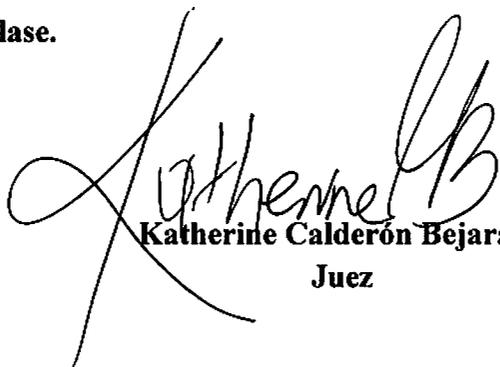
demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

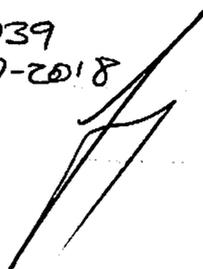
6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fl. 1).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

039  
8102-7-72



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL. 2018.

Auto Sustanciación No. 298

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00080-00  
**Demandante:** Álvaro Antonio Iglesias Largo  
**Demandado:** Administrado Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**Avoca y concede término para adecuar la demanda**

Estudiada la presente demanda remitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por falta de competencia, procede el Despacho a avocar el conocimiento conforme al artículo 104 del CPACA.

No obstante, considera el Juzgado que en vista de que la demanda recibida corresponde a un “Proceso Ordinario Laboral” y esta jurisdicción conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que la adecúe a esta jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, so pena de rechazo.

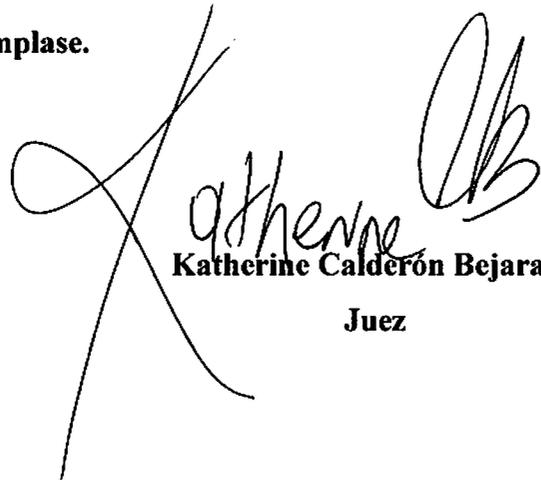
Así mismo, la parte demandante deberá presentar junto con la demanda adecuada a esta jurisdicción suficientes copias con todos los anexos en medio digital, para efectos de las notificaciones a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, asegurándose que los archivos en formato PDF no superen los 10 MB, para efectos de la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Avocar** conocimiento del proceso de la referencia.

2. Conceder el término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de este auto, a la parte demandante para que adecué la demanda a esta jurisdicción, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

039  
27-7-2018  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUL. 2019

Auto Interlocutorio No. 300

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00107-00  
**Demandante:** María Eugenia Quiroga Vanegas  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** promovida por **María Eugenia Quiroga Vanegas** contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
2. **Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
3. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s)

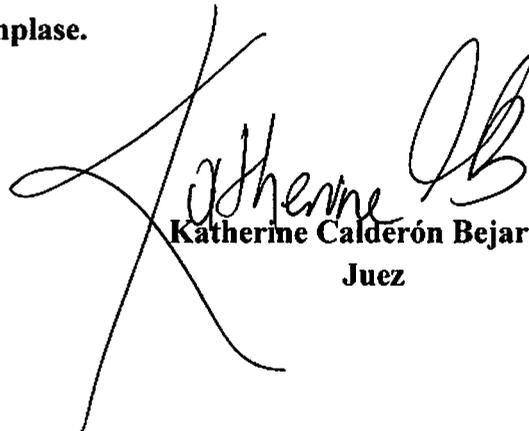
demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fl. 1).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

039  
27-7-2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 299

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00106-00  
**Demandante:** Olga Buitrago Salinas  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** promovida por **Olga Buitrago Salinas** contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
2. **Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
3. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes

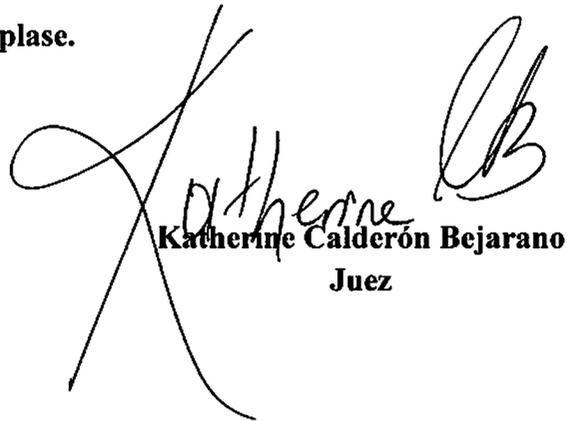
de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

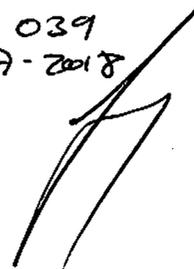
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fl. 1).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

039  
27-7-2018  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2018

Auto interlocutorio N°. 303

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00138-00  
**Demandante:** María Pilar García Espinosa y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio del Interior e INPEC  
**Medio de control:** Reparación directa

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se

**RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** promovida por los señores **María del Pilar García Espinosa, Margarita García Espinosa, Olga Espinosa Alvarado, María Verónica Viveros García, Jorge Jhonatan Viveros García y Lina Marcela Viveros García** contra la **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.**
2. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
3. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los

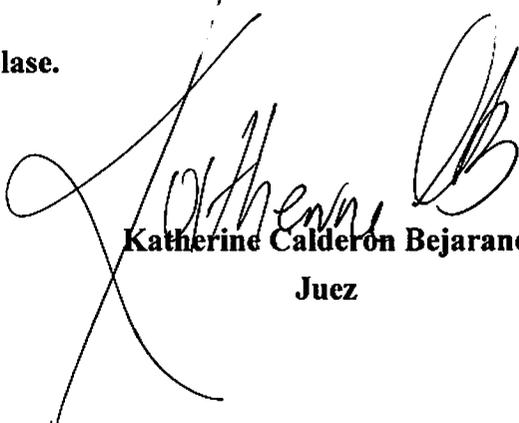
antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

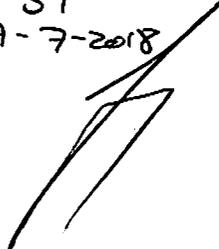
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Reconocer** personería al abogado **Luis Alberto Guerrón Chamarro**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

39  
27-7-2018  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto interlocutorio No. 287**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00228-00  
**Demandante:** Estefanía Córdoba Mosquera y otro  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otros  
**Medio de control:** Reparación directa

**Resuelve recurso de reposición**

**ANTECEDENTES**

De manera oportuna la parte demandante interpone recurso de reposición (folios 320 a 321) con el fin que se revoque el numeral 2 del auto interlocutorio No. 150 del 25 de abril de 2018, vale decir, aquel que ordenó “...negar las otras solicitudes presentadas...”, básicamente la que se abstuvo de analizar la solicitud de litisconsorsio necesario relacionado en la demanda.

Sustenta su inconformidad indicando que contrario a lo señalado por el Despacho el certificado de existencia y representación de Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. reposa a folio 225 al 243. Para lo cual expresa que la demanda se subsanó en debida forma y en su integridad.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere la decisión, la revoque o reforme, según el caso, y de acuerdo a los argumentos que esgrima quien lo interpone.

En la providencia recurrida esta Instancia negó la solicitud de vinculación de la sociedad Mafre Seguros, en calidad de litisconsorsio necesario presentada por la parte demandante;

ello en razón a que no fue allegado el certificado de existencia y representación de la misma, tal como se le requirió en el auto que inadmitió la demanda.

Revisado el plenario se aprecia, a folios 225 a 243, certificado de existencia y representación de Mafre Seguros S.A., el cual si bien fue expedido el 26 de agosto de 2016, con mucha anterioridad a la interposición del presente medio de control, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal, se tendrá, contrario a lo relacionado en el auto recurrido, dicho certificado como prueba al momento de resolver la solicitud.

El Despacho se encuentra ante una solicitud de litisconsorcio necesario (folio 247- 287) bajo el argumento único que el pretendido vinculado tiene una relación contractual de seguro con el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, aquí demandado.

Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el artículo 61 reglamenta lo concerniente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, que en lo pertinente reza:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

Sobre la figura del litisconsorcio necesario el Consejo de Estado se ha referido al siguiente tenor:

*“...Cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos....”<sup>1</sup>*

Lo anterior es el fundamento para que este Despacho considere, que el litisconsorcio necesario pasivo en este evento no se configura. La cronología de las condiciones fácticas descritas en la demanda propone, que son varios los sujetos que han participado en distintos hechos, por distintas conductas; esos hechos no relatan, como lo exige la norma y lo

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 2015-01426.

interpreta la jurisprudencia, que el perjuicio padecido tenga origen en una relación jurídica o acto jurídico, legal o no, o en sus efectos, que los integre de tal manera que la controversia no pueda decidirse de fondo sin su comparecencia. Ahora, no traer al proceso, bajo la figura del litisconsorcio necesario, a la compañía aseguradora que constituyó una póliza donde el asegurado obra como demandado en este proceso, no tiene la capacidad de derivar, en los precisos términos del artículo 61 del C.G.P., que la parte pasiva esté indebidamente integrada, pues no es perentoria su presencia.

Así mismo es de señalar, que si bien dicha aseguradora fue vinculada por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos en sede de conciliación prejudicial, como lo enrostra el recurrente, esta Autoridad Judicial no está sometida a tal decisión, en tanto no es posible pasar por alto la autonomía e independencia conferida a los jueces por mandato legal<sup>2</sup>.

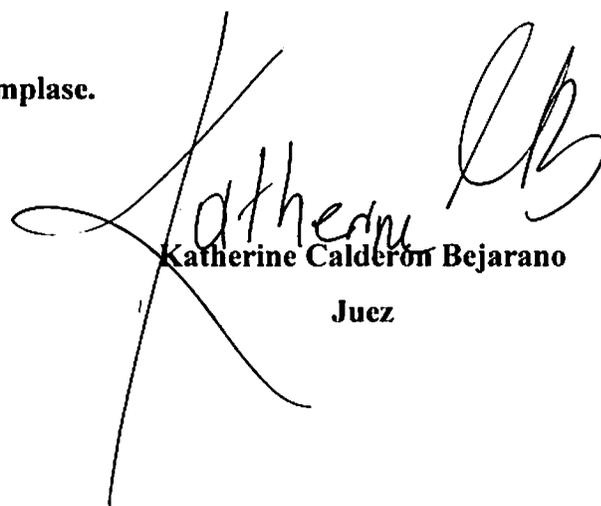
Fundamentos suficientes para no reponer la decisión de negar la vinculación de la citada aseguradora como litisconsorcio necesario, implícita en el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 150 del 25 de abril de 2018.

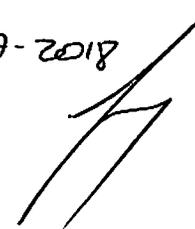
En consecuencia, se

### RESUELVE

**Primero: NO REPONER** el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 150 del 25 de abril de 2018.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Katherine Calderon Bejarano  
Juez

39  
27-7-2018  


---

<sup>2</sup> Artículo 5 Ley 270 de 1996